



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Radicación: 25000-23-15-000-2020-02744-00
Asunto: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD del Decreto
12 de 2020, expedido por el Alcalde Local de Puente
Aranda – Bogotá

Correspondió a este Despacho el estudio del control inmediato de legalidad de que tratan los artículos 136 y 185 del C.P.A.C.A., sobre el **Decreto 12 de 2020** expedido por el alcalde de la Localidad de Puente Aranda del Distrito Capital de Bogotá *“por medio del cual se efectúa un Traslado Presupuestal en el Presupuesto de Gastos del Fondo de Desarrollo Local de Puente Aranda para la vigencia fiscal 2020”*.

Sería del caso avocar conocimiento sobre el particular, de no ser, por que el suscrito observa que el acto enviado por la Alcaldía Local de Puente Aranda no es pasible de control inmediato de legalidad, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 215 de la Constitución Política establece que el Presidente de la República con la firma de todos sus ministros, podrá declarar un Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las contempladas en los artículos 212¹ y 213² superiores, que *“perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública”*.

Es así como en estos especiales eventos, el Presidente de la República cuenta con la atribución extraordinaria para dictar decretos con fuerza de ley – es decir decretos legislativos-, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos; normas que, a su vez, bien pueden ser materia de desarrollo o reglamentación por parte de autoridades de todos los órdenes y niveles de la administración pública, según sus competencias a través de actos administrativos de carácter general.

En desarrollo de lo anterior, el Legislador expidió la Ley Estatutaria 137 de 1994, a través de la cual reguló las facultades atribuidas al Gobierno durante los Estados de Excepción, la cual en su artículo 20 estableció que: *“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales”*.

¹ Estado de guerra exterior

² Estado de conmoción interior

Sobre el particular, el artículo 151 del C.P.A.C.A., establece que los tribunales administrativos conocerán “(..) *Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al Tribunal del Lugar donde se expidan (..)*”.

En este orden de ideas, se concluye que el control inmediato de legalidad que ejerce esta Jurisdicción únicamente procede respecto de aquellos actos administrativos de carácter general que (i) sean expedidos en el marco temporal de una declaratoria de cualquiera de los estados de excepción previstos en la Constitución; y (ii) sean dictados como desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional.

Descendiendo al caso de autos, de la revisión del **Decreto 12 de 2020** se concluye que este no fue expedido en desarrollo del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, por el cual el Presidente de la República, con la firma de todos sus ministros, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de 30 días calendario contados a partir de la vigencia de dicho decreto, así como los decretos que con posterioridad extendieron el Estado de Emergencia Económica anteriormente señalado.

Con el fin de desarrollar la afirmación hecha anteriormente, es necesario precisar que en el mencionado decreto, el alcalde de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, invocó como sustento los siguientes fundamentos:

- (i) Decreto Distrital núm. 372 de 2010, por el cual se reglamenta el proceso presupuestal de los Fondos de Desarrollo Local -F.D.L.-
- (ii) Decreto Distrital núm. 87 del 2020, a través del cual se declara la calamidad pública con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) en Bogotá, D.C
- (iii) Decreto Distrital núm. 108 del 2020, por el cual se modifica y adiciona el Decreto 093 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas adicionales y complementarias con ocasión de la declaratoria de calamidad pública efectuada mediante Decreto Distrital 087 del 2020” y se toman otras determinaciones.
- (iv) Decreto Distrital núm. 113 de 2020, por el cual se toman medidas excepcionales y transitorias en los Fondos de Desarrollo Local para atender la Calamidad Pública declarada en Bogotá D.C. por el Decreto Distrital 87 de 2020, y la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Decreto ley 417 de 2020.
- (v) Decreto Distrital núm. 175 del 2020, por medio del cual se adiciona el presupuesto anual de Ingresos y Gastos de los Fondos de Desarrollo Local, para la vigencia fiscal comprendida entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2020.
- (vi) Acuerdo Distrital núm. 761 de 2020, por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas del Distrito Capital 2020-2024 “un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá del siglo XXI”.

Así las cosas, se advierte que si bien el decreto en mención se expidió en el marco temporal de la declaratoria del estado de emergencia, este no fue proferido como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción sino en virtud de las precisas facultades asignadas a alcaldes locales del Distrito Capital de Bogotá por parte de la Ley (específicamente en el Decreto 372 de 2010), por lo que se concluye que el **Decreto 12 de 2020** proferido por el alcalde de la localidad de Puente Aranda – Bogotá, no es pasible de control inmediato de legalidad de que trata el artículo 185 del C.P.A.C.A.

Debe precisarse que si bien cuando la norma objeto de estudio invoca el Decreto Distrital núm. 113 de 2020, por el cual se toman medidas excepcionales y transitorias en los Fondos de

Radicación: 25000-23-15-000-2020-02744-00
Decreto 12 de 2020 Localidad de Puente Aranda – Distrito Capital de Bogotá

Desarrollo Local para atender la Calamidad Pública declarada en Bogotá D.C., por el Decreto Distrital 87 de 2020, hace alusión al Decreto Legislativo 417 a través del cual el Gobierno Nacional decretó el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, lo cierto es que simplemente hace tal mención dado que esa norma legislativa (Decreto Legislativo 417 de 2020), sirvió de fundamento para la expedición del Decreto 87 de 2020 (Declaratoria de Calamidad Pública en la ciudad de Bogotá), pero en ningún caso constituye un desarrollo del decreto legislativo en comento o de alguna disposición en virtud de la declaratoria de un Estado de Excepción.

Sea esta la oportunidad para precisar que el control judicial inmediato y automático de los decretos declaratorios de estados de excepción, decretos legislativos, y actos de carácter general que los desarrollan, se traduce en una importante medida de vigilancia de la actividad del Gobierno y la Administración Pública, con el cual se persigue la vigencia de las garantías constitucionales de las personas durante dichos estados de excepción.

En consecuencia, el control inmediato de legalidad es un mecanismo judicial de tipo extraordinario, que cuenta con un marco de competencia y ejercicio restringidos y no puede ser utilizado por las autoridades judiciales para controlar la actividad de la administración por fuera de los estados de excepción, como quiera que ello traería consigo el ejercicio de una clara trasgresión al artículo 121 superior, en cuanto estableció que *“ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”*, y con ello la clara violación del principio de la separación de las ramas del poder público, aspectos que cimentan el Estado Social de Derecho que hoy en día es Colombia.

Debe advertir el Despacho que la decisión de no avocar conocimiento sobre la legalidad del decreto objeto de estudio, no implica *per se* que tal acto administrativo no pueda ser objeto de análisis de legalidad, sin embargo, el estudio debe ser agotado a través del medio de control de simple nulidad de que trata el artículo 137 del CPACA y no por el control inmediato de legalidad.

Para finalizar, por ser de su competencia³, se ordenará que por la Secretaría de la Subsección se ponga en conocimiento de la Contraloría General de la República el contenido del Decreto 12 del 2020, proferido por el alcalde de la Localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, para que ejerza el respectivo control fiscal si es del caso.

En este orden de ideas y en virtud de los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho no avocará conocimiento del control inmediato de legalidad respecto del **Decreto 12 de 2020** tal y como será dispuesto en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - NO AVOCAR CONOCIMIENTO del control inmediato de legalidad del **Decreto 12 de 2020** expedido por el alcalde de la Localidad de Puente Aranda del Distrito Capital de Bogotá *“por medio del cual se efectúa un Traslado Presupuestal en el Presupuesto de Gastos del Fondo de Desarrollo Local de Puente Aranda para la vigencia fiscal 2020”*, en virtud de las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público.

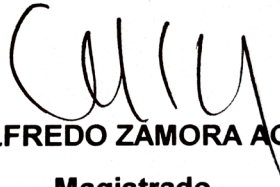
TERCERO. – PÓNGASE en conocimiento de la **Contraloría General de la República** el contenido del Decreto 12 de 2020, proferido por el alcalde de la Localidad de Puente Aranda del Distrito Capital de Bogotá, para que ejerza el respectivo control fiscal si es del caso.

³ Conforme lo prevé el artículo 79 de la Ley 38 de 1989 y el artículo 95 del Decreto 111 de 1996, en consonancia con el artículo 267 de la Constitución Política.

Radicación: 25000-23-15-000-2020-02744-00
Decreto 12 de 2020 Localidad de Puente Aranda – Distrito Capital de Bogotá

CUARTO.- REMÍTASE copia de la presente decisión al Alcalde de la Localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá.

Comuníquese.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado